

**Ponencia del Consejero:** Francisco R. Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/1563/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información?**

En siete puntos, solicitó información relacionada con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el particular?**

La declaración de inexistencia de información; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**¿Qué respondió el sujeto obligado?**

Contestó cada uno de los puntos de solicitud de información.

**Sujeto obligado:**

Dirección de Contabilidad y Presupuesto, la Secretaría de Participación Ciudadana y la Dirección Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

17/01/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?**

Se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión respecto del punto 07-siete, de la solicitud al haberse proporcionado la información durante el procedimiento, y se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a los puntos de solicitud 4 y 5, a fin de que, realicen de nueva cuenta la búsqueda de la información petitionada y la entreguen al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracciones I y III, de la Ley de la materia.



Recurso de revisión número: **1563/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Dirección de Contabilidad y Presupuesto, la Secretaría de Participación Ciudadana y la Dirección Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/1563/2023**, en la que se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión respecto del punto 7-siete, de la solicitud al haberse proporcionado la información durante el procedimiento, y se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a los puntos de solicitud 4 y 5, a fin de que, realicen de nueva cuenta la búsqueda de la información peticionada y la entreguen al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracciones I y III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **RESULTANDO.**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 13-trece de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 27-veintisiete de septiembre del 2023-dos mil veintitrés, la autoridad contestó la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 28-veintiocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 05-cinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1563/2023**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

**SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término.** El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

### **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de

Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

La autoridad responsable no señaló causales de improcedencia, y por otra parte, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud.**

*“De acuerdo a los artículos 53 al 58 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León solicito lo siguiente:*

- 1. Dentro del presupuesto de egresos municipal, que cantidad fue establecida por el municipio para cumplir con lo dispuesto en la Ley referida en el presente ejercicio fiscal*
- 2. Cómo fueron definidas las partidas presupuestales y programas específicos sujetas a la modalidad de presupuesto participativo*
- 3. Documento en formato digital en el que se aprobó el Presupuesto Participativo por parte de la autoridad competente municipal*
- 4. De qué manera hicieron partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas o asociaciones de fraccionamientos el presupuesto aprobado para destinarlo al rubro de presupuesto participativo*
- 5. Que colonias o fraccionamientos fueron beneficiadas*
  - a) Como fueron seleccionadas*
  - b) Con cuánto dinero se le apoyó*
  - c) Para que obra se les apoyó*
- 6. Que autoridad municipal es la competente para administrar este presupuesto, indicando el nombre del titular, cargo público y salario que percibe*
- 7. Se me proporcione el documento digital del Reglamento al que se señala en el artículo 58 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Nuevo León.”*

#### **B. Respuesta.**

En atención al requerimiento de información, la Dirección de Contabilidad y Presupuesto de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, respondió lo siguiente:



1. Cantidad establecida por el municipio para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León de acuerdo a los artículos 53 al 58 del presente ejercicio fiscal, es por \$7,448,812.41 (siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos doce pesos 41/100 m.n.)

2. Las partidas presupuestales y programas específicos sujetas a la modalidad de presupuesto participativo fueron definidas de la siguiente forma:

- \* Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas
- \* Concepto 4100 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público
- \* Partidas generales 411 Asignaciones Presupuestarias al Poder Ejecutivo y 441 Ayudas Sociales a personas

Lo anterior lo fundamento en lo establecido dentro de los numerales 2, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el Acuerdo por el que se emite el clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización contable (Conac), específicamente en las páginas 4 y 8.

3. Se adjunta Link del Presupuesto de Egresos 2023, dentro del cual se aprobó el Presupuesto Participativo por parte de la autoridad competente municipal.

<http://www.stacatarina.gob.mx/t2/tyf/1350/PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023.pdf>

De igual forma, se da cuenta con la información proporcionada por la Secretaría de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quien informa que, en cuanto a los puntos marcados con los numerales 4 y 5 se responden conjuntamente, en virtud de que lo que va del presente año (actual ejercicio fiscal) no se ha ejercido este instrumento de participación ciudadana (presupuesto participativo) dado que acorde a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y el actual Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, no establece fecha de inicio y ni fecha de conclusión del presupuesto participativo, empero en cuanto a lo relativo de los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo, el artículo 54 de la citada ley estatal y el numeral 92 del referido reglamento, ambas refieren en similitud condiciones lo siguiente; “Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deben cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezcan los municipios”. De aquí el imperativo de abarcar un ejercicio fiscal (2023) y encontrándonos dentro del periodo de tiempo de los presupuestos fiscales y de fiscalización, es que la implementación del presente instrumento de participación ciudadana se encuentra dentro de los plazos que tanto la ley y reglamento refieren en cuanto a los egresos bajo estos rubros.

Bajo este panorama es que en lo que va del presente ejercicio fiscal (2023), el día de hoy (19 de septiembre de 2023), no se han hecho participes a las asambleas ciudadanas, juntas de vecinos de fraccionamientos y sectores, ni mucho menos se han beneficiadas colonias o fraccionamientos (seleccionadas), con dinero y obras, a razón de que aún no inicia la aplicación de este instrumento de participación ciudadana establecido en el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León

y el arábigo 91 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, dada la carga de trabajo con la cuenta esta Secretaría a mi cargo, advirtiéndome la obligación de implementar el referido instrumento dentro del ejercicio fiscal 2023, acorde al presupuesto de egresos para esos mismos fines, mismo que no a fenecido, encontrándonos dentro tiempo establecido en el marco normativo aplicable, de aquí que no se ha generado dicha información que hoy peticiona.

Asimismo se tiene que la Dirección Técnica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, tuvo a bien informar que, a fin de cumplir con la obligación de entregar la información solicitada por el particular, con fundamento en los artículos 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tengo a bien informarle que referente al punto “7.- se me proporcione el documento digital del Reglamento al que señala en el artículo 58 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Nuevo León,” me permito comentarle que no obra ni existe la Ley como lo solicita, al artículo 58 de la Ley de Presupuesto Participativo de Nuevo León.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).**

**(a) Acto recurrido.**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La declaración de inexistencia de información; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitieron a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II, V y XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad.**

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló:

*“no se proporcionó la información como la solicite, no justifican por qué no cuentan con la información que deberían generar por ley de participación ciudadana del estado ni se proporcionó el reglamento que señala el artículo 58 de esa ley del estado no informaron porque no lo tienen ni porque no lo han elaborado o si se encuentra en proceso de elaboración repito es obligación tenerlo por ley Artículo 58.- Los Ayuntamientos deben expedir su*

<sup>1</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

*Reglamento en materia de presupuesto participativo, sin contravenir las disposiciones previstas en esta Ley”.*

En ese sentido, se tiene que de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, así como del agravio expresado por el particular, se tiene que sólo se inconforma en cuanto al señalamiento de inexistencia, por parte de la autoridad, es decir de los puntos de solicitud 4, 5 y 7, sin expresar inconformidad alguna respecto de la información que le fue proporcionada relativa a los numerales 1, 2, 3 y 6, por lo que se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**<sup>3</sup>.

**En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular**, concerniente a la declaración de inexistencia de información; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, respecto de los puntos de solicitud:

- |  |
|--|
| <p>4. <i>De qué manera hicieron partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas o asociaciones de fraccionamientos el presupuesto aprobado para destinarlo al rubro de presupuesto participativo</i></p> <p>5. <i>Que colonias o fraccionamientos fueron beneficiadas</i></p> <p>a) <i>Como fueron seleccionadas</i></p> <p>b) <i>Con cuánto dinero se le apoyó</i></p> <p>c) <i>Para que obra se les apoyó</i></p> <p>7. <i>Se me proporcione el documento digital del Reglamento al que se señala en el artículo 58 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Nuevo León.</i></p> |
|--|

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

<sup>2</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

<sup>3</sup>Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista.**

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

**D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas.**

Reitera la respuesta y señala que, respecto del punto de solicitud 7, consistente en el *documento digital del Reglamento al que se señala en el artículo 58 de la Ley*, es decir, la expedición de un Reglamento en materia de Presupuesto Participativo refiere que, ese presupuesto participativo se encuentra regulado dentro del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, el cual se encuentra dentro del *Capítulo Noveno, del Presupuesto Participativo*.

**(b) Pruebas del sujeto obligado.**

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, las autoridades allegaron las siguientes documentales:

- (i) **Medio electrónico:** constancias del recurso de revisión en que se actúa y sus anexos que fueron allegados al momento de notificar el recurso de revisión.
- (ii) **Medio electrónico:** respuesta otorgada al particular el 06-seis de octubre de 2023-dos mil veintitrés.
- (iii) **Medio electrónico:** consistente en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, y Reglamento de Participación Ciudadana del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Elementos que, se **admiten a trámite** de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

- (iv) Instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento que nos ocupa, en cuanto beneficie los intereses que representó, en cuanto a la legalidad de actos.
- (v) Presunción legal y humana: consistente en las deducciones lógico-jurídicas que infiera esa H. Comisión, tanto de la legislación al caso aplicado, con los que humanamente desprenda de los conocidos. En la inteligencia de que todas y cada una de las probanzas ofrecidas, tienen estrecha relación con el informe justificado y por lo tanto los relaciono con este escrito.

Al efecto, se **admiten** a trámite, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas

en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.<sup>4</sup>”**

De igual forma, las autoridades allegaron como medio de prueba el nombramiento otorgado a la Directora de Contabilidad y Presupuesto, Director Técnico y Secretario de Participación Ciudadana, todos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por lo tanto, como se estableció mediante el acuerdo dictado el 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, en atención a que el informe justificado fue remitido a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación), mediante un usuario y contraseña, que este órgano autónomo le proporcionó, se tiene la presunción de que quien utiliza dicho medio es el sujeto obligado o sus autorizados.

### **(c) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el punto de

---

<sup>4</sup>Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

solicitud 7-siete y se **modifica** la respuesta brindada por la autoridad responsable, respecto de los puntos de solicitud 4 y 5, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó conocer, lo siguiente:

*4. De qué manera hicieron partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas o asociaciones de fraccionamientos el presupuesto aprobado para destinarlo al rubro de presupuesto participativo*

*5. Que colonias o fraccionamientos fueron beneficiadas, a) Como fueron seleccionadas, b) Con cuánto dinero se le apoyó, c) Para que obra se les apoyó*

*7. Se me proporcione el documento digital del Reglamento al que se señala en el artículo 58 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Nuevo León.*

Posteriormente, los sujetos obligados señalaron que, en cuanto a los puntos marcados con los numerales **4** y **5** no se ha ejercido el presupuesto participativo, dado que acorde a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y el actual Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, no establece fecha de inicio, ni conclusión del presupuesto participativo.

Y, en lo que va del presente ejercicio fiscal (2023), al día de hoy (19 de septiembre de 2023), **no se han** hecho partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas de vecinos de fraccionamientos y sectores, ni mucho menos se han beneficiadas colonias o fraccionamientos (seleccionadas), con dinero y obras, **a razón de que aún no ha iniciado la aplicación de este instrumento de participación ciudadana** establecido en el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y el arábigo 91 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, dada la carga de trabajo con la cuenta la Secretaría, advirtiendo la obligación de implementar el referido instrumento dentro del ejercicio fiscal 2023, acorde al presupuesto de egresos para esos mismos fines, mismo que no ha fenecido, encontrándose dentro del tiempo establecido en el marco normativo aplicable, de aquí que no se ha generado dicha información que se solicita.

De la anterior contestación el particular se quejó por la declaración de

inexistencia, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En ese sentido, durante la sustanciación del asunto la autoridad reiteró la respuesta respecto de los puntos de solicitud, 4 y 5, y en cuanto al punto 7 informó que: el *documento digital del Reglamento al que se señala en el artículo 58 de la Ley*, es decir, la expedición de un Reglamento en materia de Presupuesto Participativo; ese presupuesto participativo se encuentra regulado dentro del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, el cual se encuentra dentro del *Capítulo Noveno, del Presupuesto Participativo*.

Ahora bien, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará en primer lugar, el punto de solicitud 7, consistente en: *Se me proporcione el documento digital del Reglamento al que se señala en el artículo 58 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Nuevo León*; el cual se determina **sobreseer** el mismo, por lo siguiente:

En primer lugar, es importante establecer que, si bien es cierto, en el punto de solicitud en análisis, el particular, señaló: *...en el artículo 58 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado...* no obstante, la Ley correcta es la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

De igual forma, es imperativo señalar que, el presupuesto participativo es: el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes<sup>5</sup>.

De igual manera, se trae a la vista una infografía en la que se advierte, la representación multimedia en la que se describe gráfica y visual, lo que es el Presupuesto Participativo, de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup><https://www.nl.gob.mx/campanas/presupuesto-participativo>

COMISIÓN  
ESTATAL  
ELECTORAL  
NUEVO LEÓN

**CEE** 

## ¿ Qué es el Presupuesto Participativo ?

Es uno de los siete instrumentos de participación ciudadana con fundamento en la legislación de Nuevo León.

### Su finalidad



es que las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, elijan y definan los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad.



Es responsabilidad de los ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad del presupuesto participativo

Estas instancias podrán solicitar al Ayuntamiento, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial.



La ciudadanía pueden solicitar todo tipo de información relativa a la ejecución o administración del presupuesto participativo

## ¿Quién lo convoca?

**Los Ayuntamientos del Estado**



FUENTE: LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, establece en su numeral 53, que el presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de

<sup>6</sup>[https://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_participacion\\_ciudadana\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_participacion_ciudadana_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.

Ahora bien, del punto de solicitud que se estudia, el particular petición: 7.- *Se me proporcione el documento digital del Reglamento al que se señala en el artículo 58 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.*

A lo que el dispositivo 58 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, señala:

**Artículo 58.- Los Ayuntamientos deben expedir su Reglamento en materia de presupuesto participativo, sin contravenir las disposiciones previstas en esta Ley.**

Del anterior numeral, se establece que los Ayuntamientos como lo es el sujeto aquí responsable, deberán expedir su Reglamento en materia de presupuesto participativo; luego, el sujeto obligado en su informe justificado estableció que, respecto de la expedición de un Reglamento en materia de Presupuesto Participativo, éste, es el concerniente al Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, lo cual se considera acertado.

Se dice lo anterior toda vez que, dentro del citado Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, en su *Capítulo Noveno, del Presupuesto Participativo*, así como el *Título Sexto Capítulo Primero al Capítulo Quinto*, es decir, del artículo 91 al 132, se encuentra regulado el Presupuesto Participativo que solicita el particular, pues en estos se establece que: los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deben cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezca el municipio.

Asimismo, se estipula que es responsabilidad del ayuntamiento definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas vecinales o comités ciudadanos del fraccionamiento o

sector que corresponda. Así mismo, estas instancias podrán solicitar al ayuntamiento, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial sujetándose bajo la modalidad de presupuesto participativo. Y, las autoridades que administren los recursos públicos sujetos a presupuesto participativo, son responsables de las trasgresiones a las leyes o el presente reglamento, que se realicen en su ejecución o administración; entre otros.

Con lo anterior en mente, es claro que la autoridad responsable entrega la información solicitada respecto del punto de solicitud 7, consistente en, *el documento digital del Reglamento al que se señala en el artículo 58 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León*, razón por la cual se determina **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión relativo al punto de solicitud 07-siete, al haberse proporcionado la información durante el procedimiento.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>7</sup>. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista

---

<sup>7</sup>**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

al particular de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, así como las documentales proporcionadas, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los referidos documentos, en los que se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por otro lado, continuando con el análisis de los puntos de solicitud, se tiene que el particular peticiónó: **4. De qué manera hicieron partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas o asociaciones de fraccionamientos el presupuesto aprobado para destinarlo al rubro de presupuesto participativo;** **5. Que colonias o fraccionamientos fueron beneficiadas, a) Como fueron seleccionadas, b) Con cuánto dinero se le apoyó, c) Para que obra se les apoyó**

A lo que las autoridades responsables señalaron que, en lo que va del presente ejercicio fiscal (2023), al día de hoy (19 de septiembre de 2023), no se han hecho partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas de vecinos de fraccionamientos y sectores, ni mucho menos se han beneficiadas colonias o fraccionamientos (seleccionadas), con dinero y obras, a razón de que aún no ha iniciado la aplicación de este instrumento de participación ciudadana.

Al respecto, la determinación del sujeto obligado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>8</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.*** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

---

<sup>8</sup>Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información solicitada, por lo que cobra importancia traer a la vista lo establecido en los artículos 55 y 57, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León<sup>9</sup>, 93 y 95 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León<sup>10</sup>, en los que medularmente se establece que:

- Es responsabilidad de los ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda.
- Asimismo, que los ciudadanos pueden solicitar a las autoridades todo tipo de información relativa a la ejecución o administración del presupuesto participativo, éstas deberán de hacer partícipe de sus decisiones en la materia a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones o comités ciudadanos del fraccionamiento o sector que corresponda.

Expuesto lo anterior, se tiene que, para sustentar la declaración de inexistencia, la autoridad responsable adujo solamente que, no se han hecho partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas de vecinos de fraccionamientos y sectores, ni mucho menos se han beneficiadas colonias o fraccionamientos (seleccionadas), con dinero y obras.

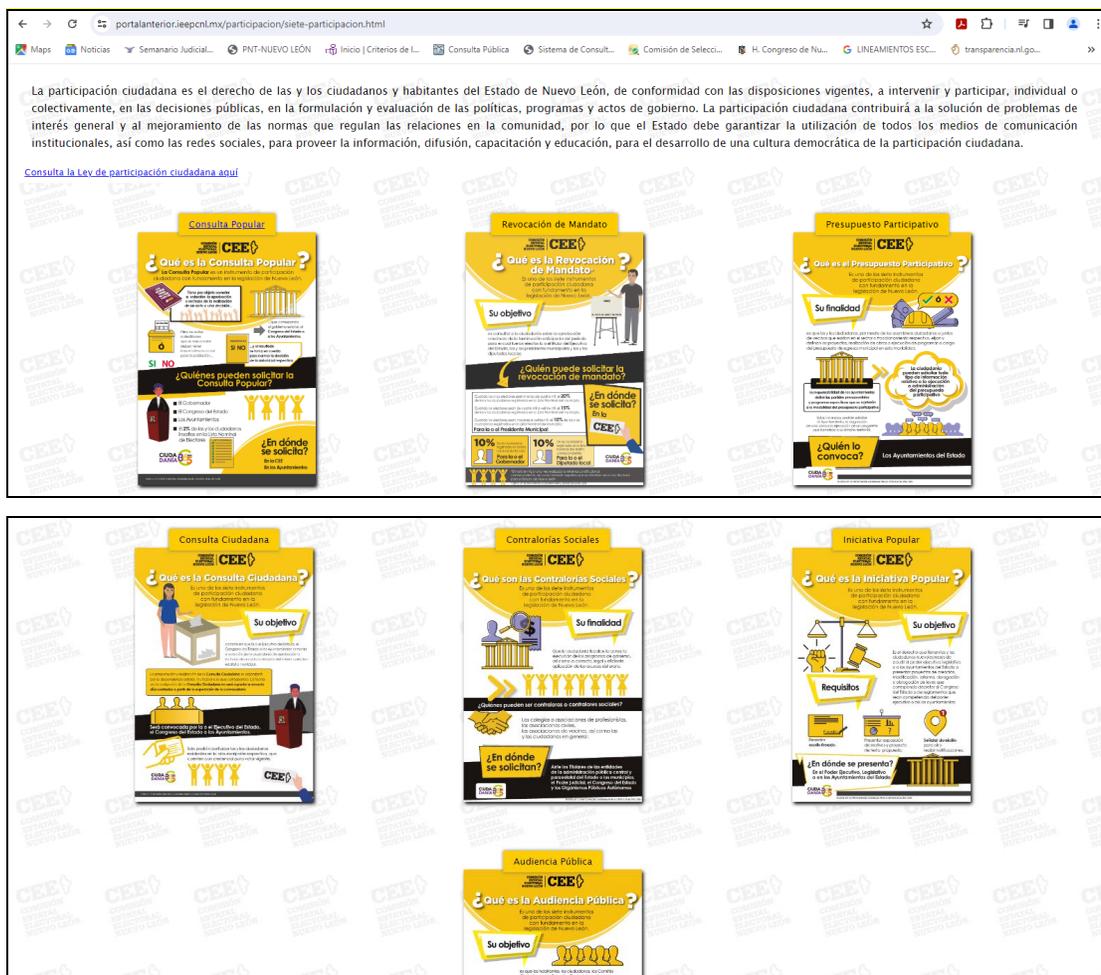
<sup>9</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_participacion\\_ciudadana\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_participacion_ciudadana_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>10</sup>chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.stacatarina.gob.mx/t/ayt/REGLAMENTOS/De%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana%20del%20Municipio%20de%20Santa%20Catarina,%20Nuevo%20Le%C3%B3n.pdf

No obstante, es importante señalar de nueva cuenta que la participación ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones vigentes, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por lo que el Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

Asimismo, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, establece siete instrumentos de participación ciudadana los cuales son *Consulta Popular*, *Revocación de Mandato*, *Presupuesto Participativo*, *Consulta Ciudadana*, *Contraloría Sociales*, *Iniciativa Poplar*, *Audiencia Pública*, tal y como se pueden ver de la siguiente forma:



En ese sentido se tiene que en el presente asunto se solicita información respecto del Presupuesto Participativo, lo cual de conformidad con el numeral 103 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, se establece que los recursos del Programa de Presupuesto Participativo podrán ser utilizados para la realización de obras e inversiones en los siguientes rubros:

I. Desarrollo de infraestructura urbana: Construcción de vialidades, pluviales, banquetas, andadores, monumentos, áreas verdes, parques y plazas; así como la introducción de la red de agua potable, drenaje sanitario, electricidad y alumbrado público.

II. Mejoras a la infraestructura urbana: Rehabilitación, mantenimiento, remodelación o equipamiento de vialidades, pluviales, banquetas, andadores, monumentos, áreas verdes, parques, plazas y de las redes de agua potable, drenaje sanitario, electricidad y alumbrado público; sustitución de las redes aéreas de servicios por subterráneas, sustitución de energía eléctrica por energías alternativas; instalación de nomenclaturas, señales y semáforos; así como acciones para la regeneración urbana.

III. Seguridad pública: Construcción, mantenimiento, rehabilitación, remodelación, equipamiento o adquisición de edificios, vehículos, mobiliario, equipos, armamentos para policías y sistemas en materia de protección civil, tránsito y seguridad pública.

IV. Desarrollo comunitario: Construcción, mantenimiento, rehabilitación, remodelación, equipamiento y mejoras de espacios educativos, culturales, deportivos, recreativos, formativos, comunitarios, de esparcimiento, para la asistencia social; que siendo del Municipio, Estado o Federación, de las Juntas de Vecinos o Comités Ciudadanos y Asociaciones, funcionen para dar un servicio a la población del Municipio; así como la adquisición de bienes muebles para uso de las mismas.

**V. Desarrollo social y humano: Adquisición de bienes y contratación de servicios para el fomento, la difusión y el apoyo del arte, la cultura, la educación, el deporte, el civismo, los valores, la salud, asistencia social y el cuidado del medio ambiente.**

VI. Escuelas Públicas: Construcción, mantenimiento, rehabilitación, remodelación y equipamiento de escuelas públicas preescolares, primarias y secundarias; así como la realización de acciones para la promoción del arte, la cultura, la ciencia, el civismo y el deporte entre los alumnos, maestros y padres de familia de las mismas.

VII. Desarrollo municipal: Adquisición, construcción, rehabilitación, mantenimiento o remodelación de bienes muebles e inmuebles del Municipio no contemplados en los demás rubros.

De igual forma el numeral 104 del citado Reglamento de Participación Ciudadana, se menciona que los ciudadanos del Municipio, las instancias y organismos participantes en el Programa de Presupuesto Participativo tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Participar activa y corresponsablemente en la realización del programa;
- II. Acceder a la información que les resulte necesaria para su participación en el programa;
- III. Proporcionar la información que les sea requerida por el Municipio para la realización del programa;
- IV. Presentar sus propuestas de proyectos a realizar con cargo a los recursos del Programa actuando con pleno respeto a las prioridades de su comunidad, de manera corresponsable, conscientes de lo limitado de los recursos públicos y de las necesidades generales del Municipio;
- IV. Proporcionar seguimiento a los procesos de presupuestación, contratación y ejecución de los proyectos aprobados;
- V. Realizar aportaciones voluntarias para incrementar el alcance de los proyectos; Informar a su comunidad los resultados de las gestiones realizadas;
- VI. Coadyuvar en la conservación de los bienes adquiridos o mejorados con los recursos del Programa; y
- VII. VIII. Las demás que les señale el presente Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Por otro lado, se tiene que en diversos medios de comunicación se informó que el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, aumentó el presupuesto participativo, el cual se tiene previsto destinar para la adquisición de unidades de transporte y el servicio de ambulancias,

## Aumenta Jesús Nava presupuesto participativo en Santa Catarina

By Editor1 - octubre 26, 2023



Santa Catarina, NL.- El presupuesto participativo en Santa Catarina durante la gestión del Alcalde Jesús Nava Rivera se incrementó a 7.2 millones de pesos, superiores al 1.5 ejercidos en el trienio 2018-2021.

Este monto presupuestal en aumento fue impulsado por el Muncipe y se destinará a la adquisición de unidades de transporte urbano intramunicipal para ir resolviendo problemáticas de movilidad a los santacatarinenses, tras la sesión del Consejo Municipal, donde los ciudadanos eligieron dicha aplicación de recursos.

"En Santa Catarina elevamos el presupuesto participativo a 7.2 millones de pesos, más que en la administración pasada, y de la mano de la ciudadanía lo ejercemos en temas prioritarios, como en este caso el transporte", señaló el Alcalde Jesús Nava Rivera.

Se proyecta que las unidades se pongan en marcha de forma gradual a partir del próximo mes de diciembre para beneficio de los santacatarinenses.

Uno de los proyectos que se puso en marcha bajo este instrumento de participación ciudadana es el servicio de ambulancias para adultos mayores de manera gratuita, ahora implementado con el programa "Auxilio Médico en Tu Casa".

El presupuesto participativo consistente en que los comités ciudadanos del municipio (consejeros sectoriales) deciden de qué manera se va a ejercer una parte del presupuesto municipal destinado para ese mismo rubro, en beneficio de la colectividad.

## Asegura Nava incrementar presupuesto participativo

*El monto presupuestal se destinará a la adquisición de unidades de transporte urbano intramunicipal para ir resolviendo problemáticas de movilidad.*



Por Redacción ABC Noticias

Escrito en LOCAL el 27/10/2023 - 07:46 hs

**Santa Catarina.-** La actual administración del municipio de Santa Catarina elevó a **7.2 millones de pesos el presupuesto participativo**, para superar a al millón y medio de pesos ejercidos en el trienio del 2018- 2021, informó el alcalde, Jesús Nava.

Este monto presupuestal se destinará a la adquisición de unidades de transporte urbano intramunicipal para ir resolviendo problemáticas de movilidad, lo anterior tras la sesión del Consejo Municipal, donde los ciudadanos eligieron dicha aplicación de recursos.

Uno de los proyectos que se puso en marcha bajo este instrumento de participación ciudadana es el **servicio de ambulancias para adultos mayores de manera gratuita**, ahora implementado con el programa "Auxilio Médico en Tu Casa".

El presupuesto participativo consistente en que los comités ciudadanos del municipio (consejeros sectoriales) deciden **de qué manera se va a ejercer una parte del presupuesto** municipal destinado para ese mismo rubro, en beneficio de la colectividad.

Información que fue obtenida, de páginas situadas en redes informáticas, lo que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son documentos o páginas situadas en redes informáticas que constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse

cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y que a continuación se invocan los datos de identificación y rubro: **INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

Es por lo anterior, que se pone de relieve que el municipio de Santa Catarina en el año del 2023 ejecutó el presupuesto participativo que enuncia la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>11</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la**

<sup>11</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, dentro de la respuesta, el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar básicamente que: en lo que va del presente ejercicio fiscal (2023), al día de hoy (19 de septiembre de 2023), no se han hecho participes a las asambleas ciudadanas, juntas de vecinos de fraccionamientos y sectores, ni mucho menos se han beneficiadas colonias o fraccionamientos (seleccionadas), con dinero y obras, a razón de que aún no ha iniciado la aplicación de este instrumento de participación ciudadana.

Lo anterior, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”<sup>12</sup>, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión respecto del punto 7-siete, de la solicitud al haberse proporcionado la información durante el procedimiento, y se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a los puntos de solicitud 4 y 5, a fin de que, realicen de nueva cuenta la búsqueda de la información petitionada y la entreguen al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia.

---

<sup>12</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>13</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>14</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>15”</sup>; y, **“FUNDAMENTACION Y**

<sup>13</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>14</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>15</sup>No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de

**MOTIVACION, CONCEPTO DE.**<sup>16</sup>

**Inexistencia**

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

---

*Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*

<sup>16</sup>*No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.*

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**R E S U E L V E .**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión respecto del punto 7-siete, de la solicitud y se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a los puntos de solicitud 4 y 5, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente

resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas